



Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 4 AGO. 1982

Expte. N° 757/81

VISTO:

Estas actuaciones y atento al dictamen producido a Fs. 41/43 por Asesoría Jurídica con fecha 29 de Junio del corriente año,

EL VICE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

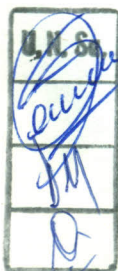
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Tener por resolución de este vicerrectorado el dictamen de Asesoría Jurídica obrante a Fs. 41/43 y el que como anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Disponer como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, la conclusión del respectivo sumario administrativo, sobreseyendo en la causa al agente señor Héctor CRISTOFARI.

ARTICULO 3°.- Dejar establecido que esta resolución es emitida por el suscrito con motivo de la aceptación por parte del señor Rector, de la recusación formulada por el mencionado agente.

ARTICULO 4°.- Hágase saber y archívense estas actuaciones.-



[Handwritten signature]

LIC. EDUARDO MIGUEL MAESTRO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
c/a. SECRETARIA ADMINISTRATIVA

[Handwritten signature]

Dr. ANTONIO P. GARZABAL
VICE-RECTOR

RESOLUCION N° 454-82



Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

ASESORIA JURIDICA

SALTA, 29 de Junio de 1982.-

Ref.: Expte. N° 757/81.-

I.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

El día 2 de Diciembre de 1981 el agente Héctor Cristofari emplaza, mediante telegrama colacionado, al Dr. Agustín / González del Pino para que en el término de 48 horas formule / acción judicial por imputaciones hechas en su contra (fs.1).-

Ante dicho requerimiento, el Sr. Rector remite el telegrama a Asesoría Jurídica el día 3/12/81; organismo que aconseja se cite al agente para que ratifique términos del telegrama, y en su caso, acompañe la prueba de que pretenda valerse // Fs.2).-

Como consecuencia de ello, el Sr. Rector ordena se dé cumplimiento al dictamen (fs.2 vta.), y es así que el día 7 de Diciembre de 1981 se cita al agente "para que ratifique términos del telegrama colacionado N° 130 del 2/12/81 y acompañe la prueba de que intenta valerse" (fs.3); citación ésta que se // reitera en dos (2) oportunidades más -fs.6/7 y fs.10/11- ante/ otras tantas presentaciones negándose a comparecer -fs.4,8 y 12- argumentándose, en esencia, falta de legitimación para formular tal citación. La última ordenada en esa etapa (fs.9), se funda/ expresamente en el art. 30 del Decreto 1798/80; lo que el causante rechaza (fs.12) por considerar inadecuada su aplicación, denunciando además, abuso de autoridad por irrogarse el funcionario actuante "facultades que carece y por incurrir en omisiones legales formales y sustanciales". Es de hacer notar que no/ se especifica cuál es la facultad irrogada ni la omisión incurrida.-

Ante la situación dada, se remite un informe en el que se aconseja ordenar la formalización de un sumario administrativo en contra del agente Héctor Cristofari por negarse a concretar y especificar un requerimiento hecho a la Superioridad, a / los efectos de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades (fs.13/14), ordenándose el dictado de la resolución el día/

...///

Handwritten signatures and initials in blue ink.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
42

Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

.../// 22 de Enero de 1982 (fs.14), la que se hace efectiva el 18 de Febrero ppdo. (fs.15/16).-

A fs.27 el Sr. Héctor Cristofari interpone recurso/ en donde se puede destacar, referido a los hechos, que:

a).- Al atacar el acto que impugna, expresa: "la conducta del/ agente Cristofari nada tiene que ver con su condición de agente público, resultando sólo una cuestión privada..."

b).- Interpreta que carece de logicidad la citación que se le/ efectuara para determinar si el telegrama "debía tomarse como/ expreso cargo contra un funcionario de la Universidad", agre- gando: "en efecto, esta valoración no corresponde sea realiza- da por Cristofari sino por el organismo competente, en este ca so la UNSa., y aplicar el procedimiento legal adecuado en caso de que así se considere".-

c).- "Si el requerimiento contenido en el telegrama no ha sido considerado como denuncia de faltas administrativas, careció / de facultades para ordenar a Asesoría Jurídica para que proce- da a mi citación para que acompañe prueba. La conducta del Sr. Rector constituye abuso de autoridad, toda vez que mediante el uso de la función, pretende conocer las pruebas sobre una cues- tión privada dirigida en su contra".-

II.- ELEMENTOS DE PRUEBA ACUMULADOS:

De ello surge que el agente Cristofari trajo al ám- bito de esta Universidad, una cuestión privada en contra del / Dr. Agustín González del Pino, en razón de que cuando formula/ el requerimiento, si bien lo dirige al Dr. Agustín González del Pino, sin hacer referencia a su investidura, el domicilio, que/ consigna es "Buenos Aires 177 UNSa."; por lo tanto, al expre- sar el término "UNSa.", hace pensar que el requerimiento no es al Dr. Agustín González del Pino -libre de su investidura- sino a la persona del Sr. Rector de la Universidad Nacional de Salta.

De no ser el requerimiento a la persona del Sr.Rec- tor, debió formularse en el domicilio particular del Dr.Agustín González del Pino, o en su defecto, en el caso de dirigirse al domicilio de esta Universidad, debió acompañarse el texto: "PRI

...///

ag
FPA
K



Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

43

.../// VADO", u otro semejante, y no usar la expresión "UNSa.".-

En consecuencia, bien pudo la Universidad pensar razonablemente que podría llegar a tratarse de una denuncia contra / el funcionario; y en consecuencia, para poder aplicar "el procedimiento legal adecuado", se le requería a Cristofari que comparezca, no para que efectúe valoración alguna, sino para que declarase en función de lo dispuesto por el art.30 del Dcto.1798/80;/ comparendo que se negó a efectuar y que habría permitido aclarar que se trataba de una cuestión personal privada, en la que nada/ tenía que ver la Universidad.-

III.- CALIFICACION DE CONDUCTA:

Si bien resultaría reprochable introducir las cuestiones particulares dentro del ámbito de la Universidad, en el presente caso no aparece que ello haya sido el ánimo o intención del agente Cristofari, puesto que se negó a comparecer en los términos del art.30 del Dcto. 1798/80, y luego, al interponer el recurso de reposición contra la orden de instrucción sumaria, aclara / el verdadero alcance del requerimiento formulado el día 2 de Diciembre de 1981.-

Es por ello que queda desdibujada la imputación hecha/ en el dictamen de fs.13/14 de autos, puesto que no se trata de una situación jurídica que pueda ser considerada en estas actuaciones, dentro del ámbito de la Universidad, y por ende, al tratarse de / una cuestión privada, el requerimiento telegráfico y la no comparencia posterior en los términos del art.30 del Dcto. 1798/80, no configura la violación al deber establecido en el art.27, inc.b), de la ley 22.140; y mucho menos, la tipificación de la causal de sanción prevista por el art.31, inc. c), de la citada ley.-

IV.- CONCLUSION:

Por lo expuesto, esta Instrucción estima que corresponde dar por concluido el sumario, sobreseyendo en la causa al agente Cristofari, y habiéndose dejado expresa constancia de que el / requerimiento es absolutamente privado, correspondiendo el archivo de las presentes actuaciones.-

BERMIN RICARDO ARANDA
ABOGADO JURIDICO